



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00062-00
Demandante	Carmen Elena Miranda Rizzo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Auto interlocutorio No.	407
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concesión apelación

En auto del 15 de julio de 2022¹ se fijaron agencias en derecho de segunda instancia por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), a favor parte demandada. Providencia que fue notificada en estado del 18 de julio de 2022², con aviso mediante mensaje de datos en la misma fecha³.

El 22 de julio de 2022⁴ la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de sustanciación No 180 de fecha 15 de julio de 2022; por secretaria se dio traslado al recurso del 26 al 28 de julio de 2022.

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite la misma disposición remite a lo establecido en el CGP, el cual establece en su artículo 318⁵ que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

¹ Documento 06

² Documento 07

³ Documento 08.

⁴ Documento 09.

⁵ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.





El recurso fue interpuesto el 22 de julio de 2022, después de su notificación el 18 de julio, en oportunidad.

Motivos de inconformidad del recurrente:

Considera desproporcionada las agencias en derecho de segunda instancia si se tiene en cuenta que se está condenando a la parte más débil de la relación laboral, que es el trabajador.

Además, para establecer esa suma debe tenerse en cuenta, no solo los porcentajes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino otros aspectos del caso en particular.

Arguye que los criterios objetivos para su fijación igualmente deben atenerse a que en el expediente aparezca que se causaron las costas y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación.

Trae a colación el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señalando que en el art. 3 se establecen los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para aplicar las tarifas establecidas para costas y agencias en derecho. En igual sentido cita el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶

Dentro del plenario no se acreditó la causación de agencias en derecho por la suma señalada en el auto, puesto que las actuaciones desplegadas por la accionada en defensa de sus intereses no excedieron su capacidad de contratación y tampoco exigieron concretar acciones de gran complejidad ni intensidad.

Solicita que se modifique o revoque el auto que fijó las agencias en derecho. Además, se revise la ausencia de elementos que prueben la existencia de agencias en derecho causadas a favor de la entidad demandada.

Caso concreto:

Dice la recurrente que la suma fijada como agencias en derecho de segunda instancia en el auto del 15 de julio de 2022 es desproporcionada porque se está condenando a la parte más débil de la relación laboral. Sin tener en cuenta tampoco su causación y demostración dentro del proceso.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

⁶ ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.





Al respecto, este despacho manifiesta que el auto que fijó las agencias se encuentra conforme a derecho en razón a que, presentada la demanda en el año 2018, quedó regulada bajo el Acuerdo No. SAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5°, numeral 1, estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir desde 1 a 6 S.M.M.L.V, tomándose como base el salario mínimo que se encontraba vigente en el años que se presentó el recurso de apelación.

Y dentro de esos límites el despacho partió del mínimo correspondiente a un salario mínimo legal mensual; igualmente, atendió la complejidad del asunto, actividad del apoderado y otras circunstancias. Y en el proceso obra poder y actuación de la apoderada de la entidad demandada, que genera precisamente las agencias en derecho que corresponde a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida.

Las agencias en derecho hacen parte de las costas del proceso, y éstas incluyen además las expensas o gastos del proceso.

Y como bien lo señala el recurrente las agencias están reguladas en sus tarifas por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo unos extremos dentro de los cuales puede moverse el juez en su discrecionalidad, y eso fue lo que hizo este despacho fijando el extremo mínimo, con la motivación correspondiente con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De igual manera, fueron fijadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP, por lo que esta judicatura no le encuentra razón a lo dicho por la parte demandante en el recurso impetrado

Así las cosas, por haberse fijado las agencias en derecho siguiendo los parámetros establecidos para ello, no se repondrá el auto del 15 de julio de 2022 mediante el cual se fijaron las agencias de segunda instancia dentro del proceso.

Del recurso de apelación –procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”



SC5780-1-9





Corolario lo anterior, nos remitimos al numeral 5, del artículo 366 del CGP, el cual reza:

- **“Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”(subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

- **“ARTÍCULO 244.- Modificado. L. 2080/2021, art. 64. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)

Encuentra el despacho que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y artículo 366 del CGP, toda vez que el auto objeto de este recurso de alza fija las agencias en derecho de segunda instancia, antes de la liquidación de costas que debe realizar la secretaria del despacho teniendo en cuenta lo decidido en el auto del 15 de julio de 2022, después de lo cual el despacho debe proferir el auto que aprueba tal liquidación. Es por ello, que en este momento no es procedente el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Razón por la cual no se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de julio de 2022, que fijó las agencias en derecho de segunda instancia por las razones expuestas.





SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mencionado en el numeral anterior, por no ser procedente conforme a lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

SA



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28879c4fb851c07610fe0020961d5935faae2b3e7746914cf2a4a0c4dde9d853**

Documento generado en 24/08/2022 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>